

PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE CONDUCTAS DE VIOLENCIA DIGITAL

1. Fundamentos

El espacio digital es una extensión del espacio público. El desarrollo cada vez más acelerado de dispositivos electrónicos y digitales, las virtudes y complejidades de la cuarta revolución industrial y la incompleta democratización de la tecnología han masificado el acceso a un mundo de claroscuros. Por un lado, la digitalización de la vida cotidiana ha conectado a todos y todas a velocidades cercanas a la inmediatez, así como ha acercado a quienes estaban muy lejos. Las interacciones sociales típicas con la familia, las amistades e inclusive el trabajo han cambiado radicalmente pero no en todos casos para bien.

Hoy, las nuevas formas de interacción social han recibido el despliegue de buena parte de nuestra vida, lo que, sin dudas, ha implicado abrir nuevas formas de relacionarnos que no han estado exentas de los problemas típicos de los espacios físicos. Problemas sociales relacionados principalmente con la violencia de género como el acoso y la exhibición no solicitada ni consentida de partes íntimas, lamentablemente usuales en el espacio público y que hoy se encuentran expresamente sancionadas por la ley de acoso callejero, se han amplificado, también, con las redes sociales y su uso cada vez más masivo. Por otro lado, la difusión no consentida de contenido íntimo, de desnudos o de connotación sexual lleva años en la impunidad mientras el sistema político no ha sido capaz de ofrecer una respuesta a las víctimas de este tipo de violencia.

Es necesario considerar que, además, en medio de la pandemia de coronavirus y con meses de cuarentena a nuestro haber, el traslado y transformación de nuestras vidas físicas a digitales solo se ha acelerado. La necesidad de permanecer resguardados en nuestros hogares ha agregado un par de marchas a la velocidad con la que la digitalización de la vida avanzaba, acercando una serie de nuevas aplicaciones tecnológicas que nos acompañan en el día a día, transformando la manera en que trabajamos, hablamos unos con otras y desarrollamos nuestra personalidad. No cabe dudas de que el Estado debe responder a todas estas nuevas formas de vida que implican, como ya hemos dicho, nuevas formas de violencia.

En este proyecto de ley que sometemos a consideración de la Cámara de Diputados y Diputadas, proponemos hacernos cargo de una dimensión del problema que la tecnología ha acarreado: la violencia digital. Es necesario comentar que este es un tipo de violencia que, como tantas otras, se desenvuelve principalmente en contra de las



mujeres¹. En efecto, y tal como ocurre en la calle, ellas son las víctimas del acoso, la difusión no consentida de material íntimo (también denominados como “*packs*” o “*nudes*”), la suplantación de identidad por medios digitales, la exhibición de contenido no solicitado así como diversas formas de amenaza no debidamente atendidas por el sistema de persecución penal, particularmente a través de la difusión de datos personales. A pesar de que no sean conductas desarrolladas en espacios físicos, tienen consecuencias particularmente lesivas para las mujeres², siendo la población femenina entre 18 y 30 años la más expuesta³.

Por ello, este grupo de diputadas y diputados tomó la decisión de invitar a diversas organizaciones sociales a aportar en la construcción de un proyecto de ley sobre violencia digital que de curso institucional a la demanda por una vida libre de violencia. En conjunto con *Rompiendo el Silencio*, *Ley Pack Ahora*, el *Observatorio Contra el Acoso Callejero*, *Hablemos de Ciberacoso*, *Proyecto Aurora*, *ABOFEM*, entre otras organizaciones, discutimos sobre la necesidad de prohibir ciertas conductas particularmente graves, diversificar cómo éstas son penalizadas y, especialmente, sobre la necesidad de generar políticas públicas que eduquen a la población en torno a un uso seguro y respetuoso del internet, que sean útiles para prevenir la violencia en general y hacia las mujeres en particular.

Así mismo, asumimos el desafío de pensar un sistema de penas por fuera de la cárcel. La estrategia de encarcelación masiva no ha dado frutos y nos encontramos, a estas alturas, en un punto en el que solo engorda el problema de la delincuencia. Hemos propuesto, para ello, un sistema de multas que son permutables por servicios a la comunidad. Nuestro interés, en el mediano plazo, es que el Estado adopte la obligación, mediante las multas obtenidas por los delitos aquí sugeridos, de prevenir a través de la educación digital, resocializar a victimarios de modo de evitar que vuelvan a cometer vulneraciones de este tipo, además de generar programas de reparación para las víctimas de los mismos.

¹ De manera más preocupante si se trata de activistas. Véase VERGARA, Karen y ANANÍAS, Cecilia “Violencia en Internet contra feministas y otras activistas”, en https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-026X2019000300212&tlng=es. Las autoras indican que de “163 encuestadas, un 71,2% declara expresamente haber sido víctima de violencia cibernética. Solo un 26,4% dijo expresamente que no. El restante 2,4% afirma haberlo sufrido "a veces" o lo califica como "trolleo" o "pesadeces", intentando bajarle el tono o trivializando lo ocurrido. Por ende, si se suman las respuestas afirmativas, más aquellas que calificaron los ataques como leves, se concluye que un 73,6% de ellas ha sufrido violencia en entornos digitales. Al preguntarles si una mujer estaba más expuesta a violencia cibernética por ser feminista o activista, un 97,5% respondió de forma afirmativa”.

² <https://datosprotegidos.org/wp-content/uploads/2018/12/Informe-Violencia-de-g%C3%A9nero-en-Internet-en-Chile.pdf>. Se destaca que en informe de 2017 de Amnistía Internacional, de 4000 mujeres entrevistadas de 8 países diferentes, 41% de las mujeres que respondió haber sido víctima de acoso o abusos en internet sintió su identidad física amenazada, p. 10. En la p. 12 y ss., se encuentran estadísticas específicas para el caso chileno.

³ <http://www.amidi.org/violencia-de-genero-en-internet-pandemia/>



2. Contenido

El proyecto de ley ofrece una contextualización de los espacios digitales en los que se producen estos tipos de delitos, resaltando la relevancia del *consentimiento* como guía para la comprensión de las conductas que aquí se prohíben. Así, asume que las prácticas descritas no son lesivas *per se* sino sólo en cuanto se realizan sin la anuencia de quien padece los daños de la misma. En otras palabras, el proyecto considera que no es problemático el envío o exhibición de material de carácter íntimo cuando este fuera solicitado o cuando su difusión fuera autorizada por quien es el titular de dichos datos.

Las conductas que el proyecto de ley busca prohibir son las siguientes:

1. Exhibición o difusión de datos personales

Quien, de forma deliberada e ilegítima, exponga el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente. Excepto quienes publiquen información por razones de interés público. Esta conducta también es conocida como *doxing*.

2. Suplantación de identidad por medios digitales

La suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante.

3. Envío o exhibición de contenido no solicitado

Envío (privado) o una exhibición (pública) de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudos o con una connotación sexual, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante. Conducta también conocida como *ciberflashing*.

4. Acoso digital

Quien, de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afecte gravemente las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intente comunicarse con ella. Si, la comunicación involucra la revelación de datos que permitan ubicarla físicamente o envío del contenido íntimo, esta no deberá ser reiterada para que constituya acoso. Esta conducta también es conocida como *ciberstalking*.



5. Difusión no consentida de contenido íntimo

Quien, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total, parcial o con una connotación sexual, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima.

Finalmente, se propone que todos estos delitos sean de acción penal pública previa instancia particular. Además, descansando en el anteproyecto de código penal del 2015, se establecen criterios para determinación de la pena de multa que considerarán, entre otros criterios relevantes, los ingresos del victimario. Esto tiene por objeto evitar que quienes tengan menos ingresos sean tratados de manera distinta dependiendo de su capacidad de pago respecto de quienes tienen más recursos.

3. Objeto

El objeto del proyecto de ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma. Para ello, se establecen criterios de interpretación de esta ley que ofrecen una visión del contexto digital en el que este tipo de violencia ocurre; una serie de conductas prohibidas orientadas a la protección del libre desenvolvimiento de la personalidad en internet; todo con un enfoque de género que pretende resaltar el valor del consentimiento en el desarrollo de la vida pública y privada.

Por todas las razones previamente expuestas, es que sometemos a consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Párrafo 1º. De la violencia Digital

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Artículo 2º.- De la violencia digital. Será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género



tanto en el ámbito privado como en el público; incluyendo el daño moral que estos hubieran provocado.

La violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

Artículo 3. Del consentimiento. El consentimiento deberá ser libre, claro, específico, inequívoco y revocable.

El mero silencio o falta de oposición de la víctima no se podrá considerar como manifestación de consentimiento.

Párrafo 2º. Conductas prohibidas

Art. 4. Comunicación ilícita de datos personales. Quien, de forma deliberada e ilegítima, comunique públicamente o exhiba por cualquier medio apto para su difusión pública el teléfono personal de otro, su correo electrónico o datos que permitan ubicarlo físicamente será castigado con multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Están exentos de responsabilidad penal por las conductas sancionadas en este artículo quienes publiquen información por razones de interés público.

Art. 5. Suplantación de identidad por medios digitales. Quien realice una suplantación no consentida y convincente de la identidad de otra persona, con el fin de generar una situación intimidatoria, hostil o humillante, será castigada con pena de multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Quien realice la conducta descrita en el inciso anterior con el fin de obtener que otra persona le envíe contenido indicado en el artículo ocho de esta ley, será castigado con multa de treinta y una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Art. 6. Envío o exhibición de contenido no solicitado. Quien realice un envío o una exhibición de material no solicitado, cuyo contenido es violento, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, y que provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante será castigado con once a veinte unidades tributarias mensuales.

Art. 7. Acoso digital. El que de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afectando las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intente



comunicarse con ella será castigado con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicar físicamente a la víctima, o el envío del contenido indicado en el artículo ocho de esta ley del que la víctima sea titular, no deberá ser reiterada para que constituya acoso y será sancionado con multa de veintiún a treinta unidades tributarias mensuales, excepto que hubiera un delito con una pena más grave.

Art. 8. Difusión no consentida de contenido íntimo. Al que, habiendo obtenido una imagen, registro audiovisual, real o simulado, de desnudo total o parcial, con connotación sexual o sexualmente explícito, le diere difusión por cualquier medio sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima, será castigado con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Cuando para materializar el hecho lo realice mediante comunicación pública o por cualquier medio apto para su difusión pública, será castigado con multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias mensuales.

Párrafo 3°. De las agravantes

Art.9. Son circunstancias agravantes de las conductas sancionadas en esta ley

1. Realizar el delito con ánimo de lucro.
2. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.
3. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.
4. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.
5. Realizarlo por quien fuere mayor de edad en contra de quien no lo sea.
6. Cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión o afiliación política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Párrafo 4°. Otras disposiciones

Art. 10. Delitos de Acción penal pública previa instancia particular. Todos los delitos aquí descritos se tramitarán conforme al Art. 54 del Código Procesal Penal.

Art. 11. Procedimiento Aplicable. Las causas que se sigan conforme a esta ley se regirán por las reglas del procedimiento monitorio, dispuestas en el Libro IV del Código Procesal Penal.



Art. 12. De la determinación de las penas. En la aplicación de las multas el Tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la presente ley le permite imponerlas.

Para la determinación concreta de la multa, el juez tomará en consideración la concurrencia, el número y entidad de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 9° y la mayor o menor extensión del mal causado por las conductas que esta ley sanciona.

Para determinar en cada caso la cuantía, el juez considerará el ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, según cuáles sean sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otro tipo. El tribunal podrá reducir el valor de la multa en consideración a los gastos necesarios para la subsistencia digna del condenado y de su familia, si la tuviere.

Cuando los ingresos totales del condenado resulten desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor de la multa conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos u otros factores relevantes.

Con todo y en caso de que el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa, el juez podrá aplicar el artículo 49 del Código Penal.

Art. 13. Concursos. Al culpable de dos o más de las conductas sancionadas en esta ley se le impondrán todas las multas correspondientes a las diversas infracciones.

Lo señalado en el inciso anterior no es aplicable en el caso que un solo hecho constituya dos o más de las conductas sancionadas o cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra. En estos casos solo se impondrá la multa mayor asociada a la conducta sancionada más grave.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNANDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

